



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00073-00

ACCIONANTE: ANA MILENA CASTRO

ACCIONADA: FÉNIX CONTRUCCIONES S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante que el, *“1 de diciembre de 2022, formule ante el ente aquí accionado un DERECHO DE PETICION que fuera enviado mediante correo electrónico”,* y que *“la aquí accionada dio respuesta parcial y NO de fondo en fecha 22 de diciembre de 2022, sin tener en cuenta lo imperioso del asunto frente al detrimento de mi patrimonio y el del sr CARLOS COGUA quien a su aporte dinero para la compra de los inmuebles que se mencionan en este instrumento, solo se limitó dicha respuesta por demás precaria a excusarse por estar acogidos a la Ley 1116 de REORGANIZACION ECONOMICA NO dar ningún tipo de solución”.*

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales de DERECHO A LA IGUALDAD (Art 7 C.P.) DERECHO DE PETICION (Art. 23 C.P.), DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA (Art 51 C.P.) consagrados en nuestra CARTA MAGNA y una RECTA Y JUSTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, y en consecuencia, se ordene a la accionada, *“de respuesta de fondo al DERECHO DE PETICION remitido al accionado el 1 de diciembre de 2022, como se solicita.”.*

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 27 de enero del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo.

FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

En término allegó respuesta de fecha 30 de enero del año en curso.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.1.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “*a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015*” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: *i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.*

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe

recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.2.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

(....)

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

3.3. En ese orden, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

4- CASO CONCRETO

En el asunto materia de escrutinio, la accionante invocó la protección a los derechos fundamentales a la igualdad (art 7 c.p.) derecho de petición (art. 23 c.p.), derecho a una vivienda digna (art 51 c.p.) consagrados en nuestra carta magna y una recta y justa administración de justicia, por cuanto, indica, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud que elevó el 1° de diciembre de 2022.

Dentro del expediente de tutela se encuentra acreditado que la demandante formuló un derecho de petición a la accionada el 1° de diciembre de 2022, en el que le solicitó, *“Comendidamente insto se ordene a quien corresponda se estudie la posibilidad de hacer una concesión en el sentido de que en vista de lo tardío de la entrega de los inmuebles adquiridos como se detalló dentro del acápite de los hechos de este instrumento, y se me indique la posibilidad de trasladar los valores cancelados para la compra del susodicho apartamento a valor pendiente de la compra del local ya identificado. En su defecto a lo anterior, se de una propuesta clara y precisa en aras de dar solución al incumplimiento por parte de ustedes de los aludidos contratos de compraventa suscritos como ya se indicó.”*.

Pues bien, en la respuesta allegada por la accionada, se indicó que, *“Reiteramos nuestra respuesta en lo que lo que respecta a que es preciso tener en cuenta que la Superintendencia de Sociedades, procedió el 16 de diciembre de 2021 mediante auto No. 2021- 01-775941 a admitir a la sociedad Fénix Construcciones S.A al proceso de Reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, pues todas las actividades de la constructora a partir de ese momento están reguladas por la mencionada ley. En razón dicho proceso de reorganización empresarial, le indicamos que la programación y avance de obra del Condominio Pionono Green II Etapa (torres Nogal y Arrayan), han cambiado pues dependen del desarrollo del proceso de reorganización empresarial y aún no se tiene claridad sobre dichos tiempos, pues depende en buena medida de las negociaciones dentro del proceso con el Banco Bancolombia financiador del proyecto, de la autorización de la Superintendencia de Sociedades para lograr la liberación de recursos económicos que la constructora tiene retenidos en el Banco Agrario por cuenta de títulos judiciales y de la venta de algunos activos, entre otros. Aclarado lo anterior es importante tener presente la clasificación de acreencias que el Promotor del proceso de reorganización designado por la Superintendencia de Sociedades Dr. Pablo Mauricio Lopez Mesa ha reportado ante la Superintendencia de Sociedades, pues de esta clasificación depende la prioridad de estas acreencias. Para poder dar respuesta de fondo a su solicitud hemos procedido a consultar a la oficina jurídica del promotor del concurso quien nos ha realizado las siguientes precisiones que compartimos a continuación: Las acreencias reportadas ante la Superintendencia de Sociedades relacionadas con los inmuebles de la referencia se encuentran clasificadas así: Se puede observar en esta clasificación que los dineros recibidos para el negocio*

relacionado con el apartamento 901 de la Torre Nogal de Pionono Green ubicado en el Municipio de Sopó ascienden en total a \$173.726.919 y fueron distribuidos para efectos de este reporte en partes iguales entre los promitentes compradores registrados en este negocio ANA MILENA CASTRO RUIZ y CARLOS ALBERTO COGUA SALDAÑA y fueron clasificados en Segunda Clase (prendarios) por tratarse de compra de inmueble destinado a vivienda. Nombre del acreedor Identificación (C.C.) Numero de titulo Valor acreencia Clasificación Acreencia ANA MILENA CASTRO RUIZ 53161064 Pionon Green Nogal- Apartamento 901 \$ 86.863.460 ACREENCIAS PRENDARIAS - SEGUNDA CLASE ART 2498 C CIVIL CARLOS ALBERTO COGUA SALDAÑA 79428189 Pionon Green Nogal- Apartamento 901 \$ 86.863.459 ACREENCIAS PRENDARIAS - SEGUNDA CLASE ART 2498 C CIVIL \$ 173.726.919 ANA MILENA CASTRO RUIZ 53161064 Pionono Green Nogal - Local 4 \$ 42.547.225 ACREENCIAS QUIROGRAFARIOS - QUINTA CLASE ART 2509 C CIVIL \$ 42.547.225 TOTAL ACRRENCIA SEGUNDA CLASE TOTAL ACRRENCIA QUINTA CLASE Los dineros recibidos relacionados con el local 4 de la Torre Nogal de Pionono Green ubicado en el Municipio de Sopó, ascienden a \$ 42.547.225 y fueron reportados a favor de la señora ANA MILENA CASTRO RUIZ quien es la única promitente compradora registrada en este negocio y fueron clasificados en Quinta Clase (quirografarios) por tratarse de compra de local comercial (bien diferente a vivienda). En lo que respecta a su solicitud en particular relacionada con la viabilidad de trasladar los recursos cancelados para la compra del apto 901 de Nogal a la compra del Local 4 de la misma torre, le confirmamos que nuestro comité de negocios analizó dicha solicitud y la encuentra procedente y estamos en disposición de realizar el contrato mediante el cual se perfeccione el mencionado traslado de recursos una vez usted nos confirme que esa es su decisión final. Se aclara que el avance de la obra y la definición de la fecha de entrega del inmueble (local 4) depende del avance del proceso de reorganización y por tanto la programación se le será informada una vez se logre avanzar en las negociaciones. No obstante, considerando la consulta realizada al Promotor del Concurso el día de hoy con respecto a la clasificación de acreencias reportadas a la Superintendencia de Sociedades, consideramos que es conveniente que usted(es) y su asesor legal analice(n) bien la situación planteada y tome la decisión de continuar o no con la solicitud de traslado, pues el promotor nos aclara lo siguiente: Los dineros aportados al apartamento 901 de la Torre Nogal de Pionono Green están clasificados dentro de las acreencias de Fenix Construcciones en reorganización en Segunda Clase, si usted(es) decide(n) trasladarlos al local comercial No. 4 de la Torre Nogal, quedarían en su totalidad clasificados en Quinta Clase, por tanto, disminuyendo el privilegio en la clasificación que tiene en ese negocio como comprador de vivienda. Siendo este un tema de orden legal y considerando la figura del Promotor dentro del proceso de reorganización empresarial de Fenix Construcciones s.a., a continuación, relacionamos los datos de contacto del promotor en caso que usted desee realizar alguna

solicitud o requerimiento adicional de manera directa al mencionado promotor”.

En revisión de dicha respuesta, observa el Despacho que la petición emitida por la accionada el 30 de enero del año en curso, se respondió de manera clara y de fondo acorde con lo solicitado, además, la misma fue remitida al correo electrónico egumendez1965@gmail.com, y como se desprende tiene fecha de lectura el 2023-01-30 a las 16:51:38.

Así las cosas, es necesario colegir, que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción, puesto que las circunstancias que originaron la transgresión al derecho fundamental aludido **ya desapareció**.

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018, señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

En el asunto bajo examen, dichos requisitos se cumplen, pues el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional, si se

considera que la accionada durante el trámite constitucional respondió la petición elevada por la accionante.

En consecuencia, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ANA MILENA CASTRO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ